



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306192020

Expediente : 00217-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00217-2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Expediente 08-2018-17227 de fecha 25 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó *“informar si Rocío Silupu Carrión, José Iparraguirre Bustamante y Oswaldo Yupanqui Alvarado fueron incluidos en la planilla 2017-12-20 (asignación extraordinaria PBA 2017) como beneficiarios de dicha asignación”*.

Con fecha 14 de mayo de 2018, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 00204-2018-CG/GCOC la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación y posteriormente a través del GCOC Oficio N° 00069-2018-CG/CCAIP indicó que la solicitud del recurrente fue atendida del Oficio N° 42-2018-CG/GCOC remitido al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2018.

A través de la Resolución N° 010105812020¹, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público y si fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y gráfica que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al

¹ Notificada el 8 de setiembre de 2020 al correo institucional de la entidad: contraloria@contraloria.gob.pe

² Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". (subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente a través del Expediente N° 08-2018-17227 solicitó a la entidad información sobre su Rocío Silupu Carrión, José Iparraguirre Bustamante y Oswaldo Yupanqui Alvarado fueron incluidos como beneficiarios de la asignación extraordinaria PBA 2017 en la planilla de diciembre de 2017, y la entidad indicó a esta instancia que la solicitud del recurrente fue atendida mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2018.

Sin embargo, cabe señalar que respecto a la remisión de la información vía correo electrónico si bien determinados sistemas informáticos cuando hay continuidad y reiteración en un correo, reconocen el nombre del destinatario y lo consigna de ese modo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que la información debe entregarse al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud, lo que en el caso de autos no se ha acreditado, ya que en el correo remitido por la entidad solamente se señala el nombre del recurrente.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAUL MARTÍN RAMIREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Exp. N° 08-2018-17227, conforme a lo indicado en la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

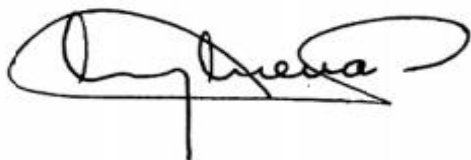
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL**

MARTÍN RAMÍREZ JARA y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal